

Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Labormán Trabajo Temporal ETT, Sociedad Anónima", que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.396/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.092 de 2009, a instancias de doña María José López Abad Sánchez Beato, frente a Ministerio de Defensa, doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe, en reclamación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

### Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña María José López Abad Sánchez Beato, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de lo social número 18 de Madrid, en sus autos número 500 de 2008, seguidos a instancias de la citada recurrente, frente a Ministerio de Defensa, doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe, en reclamación por modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Revocamos la sentencia de instancia. Declaramos la nulidad de la orden de enero de 2007 del jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Militar Gómez Ulla, en tanto obliga a la actora a practicar autopsias por turno rotativo, reponiéndola en las anteriores condiciones de trabajo, condenando al Ministerio de Defensa y a doña Noemí Holgado Tirado, don Luis Velayos Fernández, doña María Dolores de la Cerdá Roy, doña Pilar Ros Munárriz y doña María del Carmen Fernández de Orbe a estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedáse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para

su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Luis Velayos Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.395/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.342 de 2009, a instancias de "Cófer Construcciones y Alquileres, Sociedad Anónima", así como "Filipendulo Construção, CU Lda.", en reclamación de cesión ilegal, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

### Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por "Cófer Construcciones y Alquileres, Sociedad Anónima", así como "Filipendulo Construção, CU Lda.", contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 34 de Madrid en sus autos número 1.090 de 2008, seguidos a instancias de la Comunidad de Madrid, frente a los citados recurrentes, así como contra don Dmytro Boychuck, don Volodymyr Kursky, don Andriy Shumansky, don Ihor Suryak, don Siarhei Savenka, don Volodymyr Protsyk, don Andrey Kravstob, don Zenoviy Korzhenovskyy y don Oleksander Medvedyev, en reclamación por cesión ilegal. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Acordamos la pérdida de los depósitos efectuados para recurrir. Con costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de